

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 9.º

Declarando que los eclesiásticos no están obligados al pago de la contribucion general del culto y clero.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 de diciembre último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de noviembre próximo pasado lo siguiente: — En 27 de octubre se comunicó por este Ministerio al Intendente de Palencia la orden que sigue: — Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por V. S. en 23 de agosto último, se ha servido declarar que los eclesiásticos no están obligados al pago de la contribucion general del culto y clero, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 14 de agosto del año anterior; pues de otro modo, á mas de ser comprendidos en un tributo dedicado esclusivamente á su propio sostenimiento, percibirían con rebaja las asignaciones que la misma ley les señala y quedarían desvirtuados los demas artículos que á estas se refieren. — De orden de S. A. lo inserto á V. E. contestando á su comunicacion de 23 del citado octubre para que le sirva de gobierno en el caso que consulta de la Diputacion provincial de Granada y demas que en lo sucesivo ocurran. Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para gobierno de esa Diputacion provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Cáceres 24 de enero de 1843. — Ramon de Keyser.

Con real orden de 20 del actual se me acompaña la siguiente instruccion para los pretendientes á plazas de cadetes del colegio general de todas armas establecido en Madrid.

Artículo 1.º El Estado costea veinte pensiones enteras para huérfanos cuyo padre haya muerto en accion de guerra ó de sus resultas, ó en activo servicio militar; y veinte medias para los hijos de militares en actividad que hayan contraido méritos particulares, ó estén retirados por causa de heridas ó enfermedades habituales; para huérfanos de padres que fueron empleados en la carrera de la toga ó de la hacienda militar, y para huérfanos descendientes de personas beneméritas por servicios, particularmente en la carrera de las armas. Estas gracias deberán recaer en jóvenes de buena educacion, conducta y falta de haberes.

2.º Todo pretendiente á plaza de cadete ha de tener á lo menos trece años de edad, pero su ingreso en el colegio será precisamente entre el cumplimiento de los catorce á diez y seis. Deberán además saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, las cuatro primeras reglas de aritmética, una gramática, y ser de buena configuracion y robustez, no recibiendo los enfermizos, contrahechos, cortos de vista, oido difícil, voz mal sonante, tartamudos, de talla inferior á su edad, y los que no hayan pasado las viruelas ó no estén vacunados.

3.º Para solicitar plaza de cadete con pension entera ó media los que se conceptúan con derecho á estas gracias, deberán elevar un memorial documentado al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de sus respectivos distritos, y los demas que hayan de costearse á sus espensas lo dirijirán en derecho, franco de porte, al director del colegio, quien al conceder dichas plazas, no habiendo inconveniente que lo impida, dará á los agraciados ésta instruccion para su gobierno; pero entendiéndose que los pensionados no podrán ingresar en el establecimiento hasta que haya vacante, les corresponda por antigüedad, y se les avise; y que

si antes de llegar este caso cumplieren los diez y seis años de edad quedará sin efecto la gracia.

4.º A la admision de alumnos deberá preceder la presentacion y aprobacion de los documentos siguientes, que se dirigirán francos de porte al teniente coronel mayor del colegio, legalizados en debida forma. 1.º La fe de bautismo del pretendiente. 2.º La partida de casamiento de sus padres. 3.º Una informacion judicial, con cinco testigos de escepcion é intervenida por el síndico procurador general, en la que haga constar los extremos siguientes: estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; cuál sea ó haya sido, si hubiese muerto, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga ó haya tenido su padre; estar considerada toda la familia del pretendiente en ambas líneas por honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos segun las leyes vigentes; y haber sido educado el pretendiente por sus padres con recojimiento y buenas costumbres. 4.º Una escritura pasada por el oficio de hipotecas, en la que el padre ó tutor se obligue con suficientes fianzas á contribuir anticipadamente por medios años con las asistencias de siete rs. vn. diarios y el equipo de ingreso que previene esta instruccion; pero á dicha escritura se podrá sustituir con preferencia el depósito permanente de medio año mas de asistencias, entendiéndose que el que faltare á este deber será despedido por gravoso.

5.º Los hijos de oficiales del ejército y armada que tengan á lo menos el grado de capitán, se diferenciarán solamente de los demás en que el pago de alimentos podrán hacerlo por trimestres adelantados, y el depósito permanente de otro en calidad de fianzas, siendo suficiente la presentacion de su fe de bautismo, copia del real despacho del empleo de su padre y la partida de casamiento de éste, legalizado todo en debida forma; y al que de cualquiera de dichas procedencias tenga ó haya tenido hermano de padre y madre en el colegio en la clase de cadete, le bastará la fe de bautismo para acreditar la identidad y la edad.

6.º Luego que el pretendiente aprobado sea nombrado cadete, se dará aviso á su padre ó tutor para que á la mayor brevedad lo equiepe de las prendas siguientes, que deberán traer todos, incluso los pensionados. Ocho camisas de hilo puro, como retorta ó cotanza regular, y lo mismo toda la ropa blanca que se espresa á continuacion; ocho pares de calcetas, seis pañuelos del bolsillo, seis pares de canzoncillos, seis sábanas, seis fundas de almohadas, seis toallas de mano, dos mantas blancas de lana, dos corbatines de terciopelo negro, dos pañuelos de seda negros, dos pares de zapatos de calzador, un cubierto de plata con el cabo del cuchillo del mismo metal y su correspondiente marca.

7.º Para la debida uniformidad se les dará á su entrada en el colegio las prendas y efectos siguientes, cuyo valor, que importará 2700 rs. próximamente, satisfará en el acto la persona que presente al cadete, en vista de la cuenta autorizada que se le

entregará. Una casaca de uniforme de paño azul con cuello y vivos encarnados, dos alamarones de galon de oro en el cuello, boton dorado convexo y las iniciales del colegio militar, una casaca corta con cuello azul del mismo paño y los mismos cabos, una levita azul con los mismos alamarones y botones, una chaqueta redonda de cuartel, paño azul y forro de bombasí, una gorra de cuartel, un pantalon de paño garauce ó color rojo, dos pantalones de paño celeste, una chaqueta de drill, de cuartel, dos pantalones de id. blancos, dos id. de id. aplomados, un chacó completo de gala, uno id. de fieltro charolado, un par de cordones finos de divisa con caponas, una espada y tahalí negro charolado, un colchon y dos almohadas, dos colchias de indiana, una cama de hierro completa, un tercio de mantel, que son cinco varas, cuatro servilletas y un servilletero, un candelero de laton y despaviladeras, una silla, una escribanía de laton, cortaplumas y tijetas, un tintero de asta, un juego de peines, un cepillo de ropa y dos de zapatos, una docena de platos de pedernal, botella y vaso de cristal, dos talegos de lienzo para la ropa sucia, una cómoda que comprenda mesa, baul y papelería, y los libros de las materias que se estudian en el colegio; pero en cuanto al valor de dichos libros, que será aproximadamente de los 700 rs. comprendidos en la cantidad total que se espresa al principio de este artículo, se permitirá que solo vayan abonando sucesivamente el importe de los respectivos á cada año, con el fin de hacer menos sensible este preciso gasto.

8.º A la venida del cadete al colegio se presentará al director, quien dispondrá sea examinado de las materias espresadas en el artículo 2.º; y si estuviere corriente en ellas, y del certificado que ha de dar el facultativo del reconocimiento que hará resultase no tener en su persona falta ó nulidad que le inhabilite para las funciones y representacion propias de su carrera, se le sentará su plaza.

9.º A los que no se admitan en el colegio por falta personal ó de salud, les dará el teniente coronel mayor una certificacion, espresando en ella estos motivos, para que no se siga perjuicio á sus familias.

10. Los cadetes no tendrán otros libros que los designados para el curso de estudios; no podrán recibir visita alguna sin permiso del oficial de semana, ni remunerar ellos ni sus familias en manera alguna á los sirvientes ni otro individuo del colegio; no habrá distincion en su trato y servicio, ni recibirán de sus casas dinero alguno sin conocimiento del capitán de su compañía, quien solo permitirá tengan un duro mensual, que es lo suficiente para gastos de correo ú otro extraordinario, y para la reposicion de los muebles que inutilicen maliciosamente.

11. Durante la mansion del cadete en el colegio se le darán sin cargo alguno las prendas siguientes, que devengarán cada veinte meses desde su ingreso, y las que deje de percibir en estos plazos con aprobacion de sus gefes, se le abanarán en dinero á su salida. Cuatro camisas, cuatro pares de calcetas, dos

pares de calzoncillos, una casaca de uniforme, una idem corta, una levita, un pantalou de paño rojo, dos id. celeste, dos id. de drill aplomados, dos id. de id. blancos, tres pañuelos de bolsillo, una gorra de cuartel, un par de zapatos nuevos y una compostura mensuales, excepto los dos primeros meses que solo recibirán compostura.

12. Con el haber que pasa el Erario á cada cadete y sus asistencias, prescritas en el artículo 4.º se atenderá al vestuario detallado anteriormente, al lavado de ropa, compostura y reposicion de muebles y enseres del comedor y cocina, gratificacion del médico, sueldos y salarios de varios maestros y criados, y á su manutencion, que consistirá: para desayuno, chocolate ó un par de huevos, migas ú otro equivalente con cinco onzas de pan: al medio-dia sopa de pan, de arroz ó pasta, cocido de vaca ó carnero con tocino, garbanzos y verdura, un principio de carne ú otra cosa de su importe, y el postre correspondiente á cada estacion, con un panecillo de ocho onzas: por la tarde cinco onzas de pan y fruta del tiempo, y por la noche una ensalada cruda ó cocida, un guisado y postres, con seis onzas de pan. En los dias clásicos habrá un extraordinario.

13. Desde el siguiente mes al en que el cadete salga del colegio se le devolverán las asistencias que tuviese anticipadas, llevándose tambien el equipaje, libros y el valor en que se regulen los demás muebles de su pertenencia que quisiere dejar y conviniessen al colegio.

14. No se permitirá adelantar mas tiempo de colegio que el primer semestre, previo examen por tres profesores de toda la instruccion que en él se exige, y sacando la censura de sobresaliente.

15. La buena conducta, constante aplicacion y aprovechamiento de los cadetes en el curso de estudios que durará tres años, se premiarán al fin de ellos con su promocion á subtenientes.

16. La educacion que se recibe en el colegio consiste, además de la correspondiente á la disciplina y régimen interior del mismo, en las enseñanzas siguientes: aritmética, álgebra, geometría especulativa elemental, trigonometría, geometría práctica, fortificacion, ataque y defensa, castrametacion, puentes y reconocimientos militares, táctica superior, dibujo militar y natural, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, táctica de todas las armas, geografía, religion é historia, francés, equitacion, esgrima y baile.

17. Los ejemplares de esta instruccion se darán gratis en la secretaría de la direccion general del colegio.

Lo que se inserta en el beletin oficial para conocimiento de los aspirantes. Cáceres 25 de enero de 1843. = Ramon de Keyser.

Por la contaduria diocesana del Arzobispado de Toledo se me remite para su publicidad copia de la real orden cuyo tenor es el siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice

con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: — El Intendente de Soria ha hecho presente a este Ministerio el conflicto, en que se halla por el empeño de aquella Diputacion provincial en oponerse á sus disposiciones y á las de la comision del culto y clero para la cobranza de los atrasos del 4 por 100 y primicia mandada efectuar por orden de 20 de julio último, llegando hasta el extremo de mandar á los ayuntamientos la suspension de un pago legítimo, como lo es el de dicho 4 por 100, correspondiente hasta el 30 de setiembre de 1841 en que rigió la ley de 16 de julio del año anterior. Enterado S. A. el Regente del Reino, y convencido de los perjuicios, que resultan al servicio público, si cada autoridad, ó corporacion no se contiene dentro de los límites de sus respectivas atribuciones se ha servido resolver, que por conducto de V. E. se prevenga lo conveniente á la espresada Diputacion provincial para que se abstenga en lo sucesivo de desvirtuar con sus disposiciones las que adopta el Intendente en cumplimiento de las órdenes del Gobierno, ni se abroque facultades, que por ningun título le competen; en la inteligencia de que con esta fecha se encarga al indicado gefe proceda con toda energia hasta conseguir la cobranza de cuanto se adeuda por aquel concepto. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan. — De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y por resolucion á sus consultas de 10 y 20 de octubre último.

Lo que se inserta para el mas exacto cumplimiento de los ayuntamientos de esta provincia que se hallen en el caso de llenar tan recomendado servicio. Cáceres 25 de enero de 1843. = Ramon de Keyser.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 8.º

Núm. 2.º Orden general del 10 de enero de 1843 en Badajoz.

Estado mayor.— El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido con fecha 5 del actual la real orden siguiente:

”Excmo. señor: La insurreccion de Barcelona que ha ocasionado muchas desgracias y un escándalo general en toda Europa, ha dado tambien motivo para demostrar la lealtad del ejército, y su valor nunca desmentido. Tanto los cuerpos que en los aciagos dias de aquella revolucion, defendieron sus vidas del ataque alevoso de los insurreccionados, como los que de los diferentes distritos acudieron al llamamiento del Regente del Reino, para sostener la Constitucion del Estado amenazada por aquellos sediciosos, han dado pruebas inequívocas de su decision y de su disciplina; y los regimientos que guarnecían á Barcelona de una humanidad, de que la his-

toria de las guerras civiles presenta pocos ejemplares, y que honra sobremanera á tan valientes soldados. El Regente del Reino testigo ocular de las virtudes del ejército, quiere que V. E. manifieste á los cuerpos existentes en ese distrito la satisfaccion con que ha visto su leal y noble comportamiento, y que en su nombre les dé V. E. las gracias asegurándoles que siempre contó con ellos como el mas firme apoyo de la Constitucion y el Trono, y que S. A. ha quedado sumamente agradecido al ver confirmadas sus esperanzas, y al recibir este nuevo testimonio de lo que puede prometerse la Nacion si por desgracia se atentase otra vez, lo que no es de esperar, contra las instituciones actuales. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que S. E., justo apreciador de las virtudes y disciplina que tanto brillan en los cuerpos de todas armas que se hallan en este distrito, tiene la complacencia de anunciarles: y al trasmitir la expresion de los sentimientos del ilustre Regente y nuestro antiguo caudillo, le és en estremo lisonjero manifestar á los señores gefes, oficiales y tropa, lo satisfecho que se halla de su buen comportamiento; y la seguridad en que vive de que los encontrará siempre prontos á su voz en todos tiempos, y en cualesquiera parte que las circunstancias lo exigieren: habiendo dispuesto se publique la anterior real orden en la general de este dia para conocimiento y satisfaccion de todos. Asi como que sea leida á los cuerpos á la hora de la lista por el ayudante de semana, y con la solemnidad correspondiente. = El comandante gefe de E. M. I., Ramon de Mascaró.

Por orden de S. E. la Diputacion provincial se ha de celebrar nuevo remate de las fincas de propios de este pueblo, á ley de censo enfiteútico, y que aparecen del anuncio inserto en el boletin oficial de esta provincia del miércoles 14 de agosto pasado, por haber sido mejorado el remate en el cuarto tanto mas sobre el valor del primero y admitido por S. E., cuya nueva subasta se ha de celebrar el 29 de los corrientes, de nueve á doce de su mañana, en las casas de ayuntamiento de este pueblo. Las personas que apetezcan las espresadas fincas se presentarán en el referido dia y hora, que se le admitirán cuantas posturas y mejoras hicieren, siendo arregladas al pliego de condiciones y demas que se tendrán de manifesto. Calzadilla y enero 17 de 1843. = Agustin Tellez. = Por su mandado, Miguel Gutierrez, secretario.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Venta de bienes nacionales.

Nota que manifiesta el resultado de las tasaciones y capitalizaciones de las fincas que se espresarán, de las corporaciones y demas á quienes han correspondido.

Cabildo de once capellanes de Trujillo.

	<i>Renta.</i>	<i>Tasacion.</i>	<i>Capitalizacion.</i>
--	---------------	------------------	------------------------

Una parte de dehesa en la titulada Torre de la Miranda.....	300	7800	9000
---	-----	------	------

Curato del Escorial.

Una cerca al sitio del Corral de Concejo, de cabida de 7½ celemines, con 20 olivos..	40	1324	1200
Otra llamada del Acebuche, de 9 celems..	20	660	600

Fábrica parroquial de dicho pueblo.

Una cerca al sitio de Tres Colores, de cabida de 9 celemines.	28	677	840
---	----	-----	-----

Monjas Dominicanas de Trujillo.

Una heredad de pasto nominada de los Granados, en el pueblo de Alcollarin, de fanega y media.....	105	3150	3150
Otra llamada Corral de Concejo, en el mismo pueblo, de cabida de 9 celemines.....	80	2400	2400
Otra llamada del Retamar, en el mismo pueblo, de 4 fanegas.....	170	5100	5100

Monasterio de Guadalupe.

Una dehesa llamada del Judío, término de Logrosan, de cabida de 1000 fanegas.....	4100	135300	123000
---	------	--------	--------

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que han pedido las tasaciones, y demas que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 17 de enero de 1843. = Francisco Nuñez.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.